

toridad en cuyo favor se resuelva, acompañándole testimonio de la ejecutoria respectiva. Á la otra sólo se le remitirá dicho testimonio.

Art. 526. Cuando la revisión debiere recaer acerca de los autos en que se hubiere decretado ó negado el sobreseimiento, se procederá con arreglo á lo que previene el artículo subsecuente, con la diferencia de que el tribunal revisor pronunciará su fallo confirmando ó revocando la resolución de que se trate, y dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere efectuado la vista, á no ser que las ocupaciones de la sala exijan que se amplíe dicho término.

Cuando el sobreseimiento se negare al ministerio público, la sala mandará que formule su acusación con arreglo á la ejecutoria y constancias procesales, y aquel estará obligado á formularla, sin perjuicio de hacer constar en ella las razones y oposiciones que estime conducentes para que se declare la inculabilidad del acusado.

Art. 527. En la revisión de las sentencias definitivas pronunciadas en juicio ordinario, se observará lo siguiente:

I. El tribunal pasará los autos al ministerio público, por tres días, y mandará que queden en la secretaría por otros tres á disposición de la defensa.

II. Las partes, dentro, respectivamente, de los términos señalados en la fracción anterior, expresarán si tienen que rendir alguna prueba,

debiendo especificar con toda claridad, en caso afirmativo, el objeto y la naturaleza de la que se propongan rendir.

III. Si se promueve prueba, la sala decidirá, en el término de setenta y dos horas, si aquella es de admitirse ó no. En el primer caso, señalará día para recibirla; en el segundo, se mandará citar para la vista.

IV. Ninguna prueba se admitirá respecto de los mismos hechos que hayan sido materia de examen en la primera instancia, á no ser que el que pretenda rendirla justifique desde luego y plenamente, que le fué de todo puuto imposible presentarla en el tiempo en que ese examen se verificó.

V. Recibida la prueba, se mandará poner de manifiesto en la secretaría por un término que no exceda de tres días, á fin de que las partes tomen sus apuntes. En el mismo decreto se señalará día para la vista.

VI. Cuando no se promoviere prueba, la sala, transcurrido el tiempo por el que los autos deben quedar á disposición de la defensa, señalará día para la vista.

VII. El término que haya de transcurrir entre la fecha del decreto por el que se haga la citación para la vista y la designada en él para que ésta se verifique, deberá ser mayor de tres días, pero sin exceder de seis, á no ser que las ocupaciones de la sala exijan que se amplíe dicho término.

VIII. La vista se efectuará conforme al art. 546, y el tribunal pronunciará su fallo con arreglo á lo dispuesto en los arts. 533 y 534 y dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiere efectuado la vista, con la salvedad expresada en la fracción anterior.

Art. 528. Los plazos que respectivamente se conceden al ministerio público y á la defensa, por el art. 526 y la fracción I del art. 527, se ampliarán cuando el proceso ó testimonio excediere de cien fojas, de la manera prevenida en el art. 219.

Art. 529. En la revisión de las sentencias pronunciadas por consejos de Guerra extraordinarios, se observará lo que á continuación se expresa:

I. Si el recurso debiere proceder en todos sus efectos, el procedimiento será el señalado en el art. 527, con la diferencia de que los términos fijados en las fracciones I, III, V, y VI, serán reducidos en una tercera parte, y de que el fallo se pronunciará dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere efectuado la vista, teniéndose presente, además, lo que se dispone en el artículo subsecuente y en el art. 534.

II. Si el recurso debiere proceder únicamente para el efecto de la responsabilidad, el presidente del Supremo Tribunal Militar, tan luego como reciba los documentos de que habla el art. 404, los pasará á la primera sala, y ésta al ministerio público, á fin de que dentro del término de cuarenta y ocho horas pre-

sente su pedimento, procediéndose después con arreglo á las siguientes prevenciones.

III. Si el ministerio público considerase indispensable para extender su pedimento, un dato cuya falta advirtiere al examinar el expediente, lo manifestará así al tribunal, el que, si resolviere de conformidad, dispondrá que ese dato sea recabado con toda urgencia de quien corresponda, determinando, además, en caso necesario, que se libre oficio á la secretaría de Guerra, para que por su parte expida las órdenes conducentes al más pronto cumplimiento de lo resuelto por el tribunal. Obtenido el dato mencionado ó la respuesta en que se hiciera constar la imposibilidad de remitirlo, volverá el expediente al ministerio público, para que dentro de cuarenta y ocho horas formule sus conclusiones.

IV. El ministerio público, al emitir su dictamen, se limitará á expresar si en su concepto ha ó no lugar á exigir la responsabilidad de alguna ó algunas de las personas que hubieren intervenido en el proceso, y á que se les someta, por lo tanto, al juicio respectivo ó á que se les imponga la corrección disciplinaria que se estimare justa.

V. El tribunal pronunciará su fallo dentro de tres días, contados desde aquel en que le hubiere sido presentado el pedimento del ministerio público.

VI. Si el tribunal advirtiere por su parte, al examinar el expediente,

la falta de algún dato indispensable para pronunciar su resolución, procederá como se ha prevenido en la fracción III; pero una vez recabado el dato ó recibida la respuesta en que se hubiere hecho constar la imposibilidad de remitirlo, sin otro trámite, pronunciará su fallo dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 530. Las acusaciones ó quejas que con motivo de los actos, de un consejo de Guerra extraordinario, de la autoridad que lo hubiere convocado, ó de cualquiera de los funcionarios que en él hubieren intervenido, fueren elevados al Supremo Tribunal Militar, y los informes que la expresada autoridad ó la secretaría de Guerra remitieren, con relación á esos mismos actos, serán agregados al toca respectivo, sin perjuicio del estado de los autos, durante la revisión.

Art. 531. El Supremo Tribunal Militar y el procurador general acordarán especial preferencia á la revisión de las sentencias pronunciadas por los consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 532. Las sentencias pronunciadas en juicios verbales serán revisadas:

I. Las de los consejos de Guerra ordinarios de la misma manera prevenida en la fracción I del art. 529.

II. Las de los jefes militares, consejo de disciplina ó comandantes de buques en su caso, de la manera prevenida en el art. 527; pero con la diferencia de que la vista se señalará para dentro del tercero día y

de que el fallo se pronunciará dentro de los cinco siguientes al en que aquella se haya verificado.

Art. 533. En los casos á que se contraen los arts. 527 y 532 y la fracción I del art. 529, si en la sentencia revisable se hubiere impuesto al reo un castigo diverso del que legalmente hubiere debido aplicársele, ó se le hubiere declarado culpable cuando con arreglo á la ley hubiere debido absolvérsele, ó se le hubiere absuelto contra las constancias procesales, se reformará ó se revocará dicha sentencia, imponiéndose, reduciéndose ó aumentándose dicha penalidad, ó decretándose la absolución, según corresponda con arreglo á la ley; pero sólo se podrá declarar la culpabilidad del que hubiere sido absuelto ó aumentar la penalidad del que hubiere sido declarado culpable, cuando el ministerio público formule su pedimento en uno ú otro de esos sentidos.

Si la sentencia de cuya revisión se tratare, no hubiere expresado todos los efectos ó consecuencias legales que se deriven de la penalidad impuesta en ella, el tiempo que haya de dudar la misma penalidad ó cualquiera otra de las condiciones necesarias para su aplicación, la sala subsanará en su fallo esas omisiones.

Art. 534. En el caso á que se refirió la fracción II y siguientes del art. 529, si el tribunal no encontrase mérito para exigir la responsabilidad de los funcionarios ó empleados que hubieren intervenido en el

proceso, se limitará á dar por revisada la sentencia; en caso contrario, mandará proceder conforme á lo preceptuado en el capítulo siguiente, contra él ó los que aparezcan responsables, ó ejercerá en su caso, la facultad que le concede la fracción I del art. 278.

Art. 535. De igual manera á la preceptuada en la fracción II, art. 532, se procederá en la revisión de los autos en que se niege la práctica de diligencias, se conceda ó niegue la acumulación ó se decrete la separación de procesos, ó se mande suspender ó continuar la instrucción.

Art. 536. La sala respectiva tan luego como reciba el escrito en que se hubiere formulado una queja contra una corrección disciplinaria impuesta por un jefe militar, juez instructor, presidente de consejo de Guerra ó de disciplina ó quien haga sus veces, señalará prudentemente día para una audiencia, según que el quejoso se encuentre en el mismo lugar que la sala ó fuera de él, y teniendo en consideración los informes que rinda espontáneamente el funcionario que hubiere impuesto el castigo, ó que ella considere oportuno pedirle, pronunciará su resolución sin más trámites, confirmando, revocando ó modificando la que fuere revisada, dentro de los dos días siguientes al señalado para la audiencia, en la cual el reclamante, por sí ó por quien se haga representar en ese acto, podrá alegar verbalmente lo que á su derecho convenga.

Art. 537. El procedimiento establecido en el artículo anterior se observará también ante el tribunal pleno en los casos de su competencia en materia de correcciones disciplinarias.

Art. 538. El ministerio público, siempre que tuviere que intervenir en la substanciación de un recurso de revisión, además de pedir lo que fuere procedente sobre el fondo del negocio, conforme á lo prevenido en este capítulo, en cuanto á los efectos que debe surtir ese recurso, expresará si en su concepto ha ó no lugar á exigir la responsabilidad á los funcionarios ó empleados que hubieren intervenido en el asunto de que se trate, fundando su parecer en caso afirmativo, en los preceptos legales de los que hiciere derivar esa responsabilidad y pidiendo al tribunal haga uso de la facultad que le concede el art. 554, ó imponga las correcciones disciplinarias á que hubiere lugar, conforme á lo establecido en el art. 278.

Art. 539. El tribunal revisor decidirá, siempre que en la resolución que se revise ó en el proceso en que ella hubiere recaído, se notare cualquiera irregularidad, si ese defecto implica la imposición de alguno de los castigos á que se refiere el art. 278 ó si pudiese haber lugar al juicio de responsabilidad; en el primero de esos casos impondrá á los que hubieren incurrido en la irregularidad de que se trate, aquel de esos castigos que considere justo, y en

el segundo, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 554.

Art. 540. Cuando el recurso de revisión fuere procedente á petición de parte, el desistimiento de él no será admisible sino con el consentimiento expreso del acusado que lo hubiere interpuesto por sí ó por medio de su defensor.

Si el recurso hubiere sido interpuesto por el ministerio público, y el que lo represente en la segunda instancia estimare que dicho recurso no procede, se desistirá de él recabando previamente la autorización del procurador general.

Art. 541. Si al notificarse á un acusado una resolución revisable ó al citársele para la remisión al Supremo Tribunal, del expediente respectivo, no hubiere nombrado defensor que lo represente ante aquel ó no se encontrare al nombrado en el lugar donde radique dicho tribunal, ó no compareciere manifestándose sabedor de su nombramiento ó se negase á aceptarlo ó á continuar sosteniendo el recurso si el reo no quisiere desistirse de él, se designará á uno de los defensores de oficio para que intervenga en la substanciación del mismo recurso.

Art. 542. Al substanciarse una revisión y fuera del caso á que se contraen la fracción II y siguientes del art. 529, el ministerio público deberá pedir y el tribunal revisor declarar la nulidad de lo actuado:

I. Por no haber procedido el instructor en todos y cada uno de los

actos del proceso, acompañado de su secretario.

II. Por no haberse hecho saber al acusado la causa del procedimiento y el nombre del acusador extraño al ministerio público si lo hubiere.

III. Por haberse instruido el proceso sin orden de proceder.

IV. Por haberse impedido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece esta ley.

V. Por no haberse practicado las diligencias de prueba solicitadas en los términos y condiciones legales.

VI. Por no haberse formado el consejo de Guerra con arreglo á las prevenciones de la ley orgánica de tribunales militares.

VII. Por no haberse aceptado la recusación del presidente, vocales ó asesor, del consejo de Guerra ordinario, hecha en la forma y términos legales.

VIII. Por haberse celebrado la audiencia ante el consejo de Guerra sin la asistencia de alguno de sus miembros, del representante del ministerio público que deba pronunciar la requisitoria, del juez instructor ó de su secretario.

IX. Por haberse declarado en el caso del art. 229 que el acusado ó su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no hubiere transcurrido el término á que el mismo artículo se refiere.

X. Por haberse omitido en el cuestionario alguna ó algunas de las preguntas que conforme á esta ley debieron hacerse al consejo, ó por haberse suprimido todo un interro-

gatorio en los casos previstos por la fracción II del art. 344.

XI. Por tener el jefe militar ó alguno de los miembros del consejo cualquiera de las causas de impedimento á que se contrae la ley orgánica de tribunales militares, y no haberla expresado ó haber sido desatendida por la autoridad correspondiente.

XII. Cuando la resolución haya sido pronunciada por autoridad ó tribunal incompetente.

XIII. Cuando se haya omitido fallar sobre uno ó varios delitos ó delinquentes, sometidos legalmente á la decisión del consejo, ó jefe militar, ó cuando se haya resuelto sobre hechos ó personas diversos de aquellos que hayan sido objeto del juicio.

XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del consejo, respecto de un mismo interrogatorio, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados por aquel.

XV. Cuando en la convocación del consejo ó en la citación para la audiencia no se hayan observado los requisitos exigidos para ello en los artículos relativos de esta ley, ó cuando una ú otra de aquellas haya sido hecha por autoridad distinta de la que hubiere debido hacerlo con arreglo á la misma ley y á la orgánica de tribunales militares.

XVI. Por haberse substanciado en juicio extraordinario una causa que conforme á las prescripciones de la presente ley, hubiere debido

quedar sujeta al procedimiento ordinario.

Art. 543. Para que por parte de la defensa puedan alegarse por vía de revisión los motivos de nulidad expresados en el artículo anterior, se requiere que tan luego como hubiere podido conocerlos, haya pedido en primera instancia, que se les haga constar para los efectos de este artículo.

Art. 544. Si se declara la nulidad, la sala que conozca del negocio devolverá las actuaciones á la autoridad de su origen para que se reponga el procedimiento desde el punto en que aquellas hubieren sido declaradas viciosas, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, conforme á las prescripciones de esta ley. Si el motivo de nulidad hubiere ocurrido durante la vista ante un consejo de Guerra, los debates deberán verificarse de nuevo, en su integridad; pero si el vicio existiere únicamente en la sentencia revisada, el consejo ó el jefe militar que la hubiere dictado, se limitará á subsanar ese defecto; hecho lo cual, se cumplirá con todas las disposiciones que conforme á la ley deben observarse, desde el momento en que se hubiere pronunciado un fallo en la primera instancia. Si la nulidad proviniera de falta de competencia de los tribunales militares para conocer del asunto de que se trate, se mandarán pasar las actuaciones respectivas á la autoridad correspondiente.

Art. 545. El día en que la vista en revisión haya de efectuarse, la